

FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ
Profesor Adjunto de Derecho Laboral
Universidad Centroamericana

Esta vez dedicamos esta sección a examinar tres aspectos importantes del Derecho Procesal Laboral. Es necesaria la lectura detenida de las tres sentencias citadas, para evitar caer en los errores en que cayeron las partes aquí involucradas. Recordemos que para que una causa prospere no basta tener la razón, sino probar que se tiene y para ello es preciso ajustarse a las disposiciones legales de la materia. En este caso, hay una lección sobre la valoración de la prueba en materia laboral, lo relativo a la intervención de los abogados en los procesos y sobre el remedio de aclaración.

SENTENCIA N° 36/2004

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dos de abril del dos mil cuatro. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

VISTOS - RESULTA

Por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de junio del dos mil uno, se presentó el señor **N. A. C. R.** mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de séptimos días, horas extras, vacaciones y otros en contra de la señora **L. H. V.** Se dieron los estamentos procesales. Compareció a contestar la demanda el doctor **R. A. C. Q.** en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demanda, negándola, rechazándola y contradiciéndola, oponiendo excepción de prescripción de la acción, de la que se mandó a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del veintiocho de enero del dos mil dos, la señora Juez dirimió la contienda declarando con lugar

el pago en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, salarios dejados de percibir, con lugar a la prescripción alegada por la demandada, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló parcialmente, y admitida que fue llegaron los originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, en posterior escrito que rola a folios 10 y 11 del cuaderno de segunda instancia, se apersonó el Licenciado A. E. C. A. en calidad de Apoderado General Judicial del señor N. A. C. R, a como lo demuestra por medio de Escritura Pública otorgada a las nueve de la mañana del veintiocho de diciembre del dos mil tres, bajo los oficios notariales del notario J. A. L. C. Désele la intervención de ley que en derecho corresponde. Y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA

I

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. **I.- POR LO QUE HACE A LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA. DERECHO POSITIVO INVOLUCRADO:** Arto. 64 Pr.- “. . . Los abogados pueden enviar sus escrito y peticiones a los juzgados y tribunales, por medio de un particular, dando aviso de ello, o haciéndolo constar en el escrito. . .” a) En el caso de autos a folios 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia, rola escrito del señor N. A. C. R. quien no es abogado y quien en la parte final de su escrito manifiesta que “. . . Delego a mi hermano JUAN A. C. para que presente este escrito en la Sala Laboral donde se radica mi expediente. . .” Al pasar a analizar el presentado puesto por Secretaría, encontramos que el Señor JUAN A. C. con cédula de identidad N°.001-210850-0019P, quien tampoco es abogado, efectivamente presentó el escrito en mención. Conforme las voces del Arto. 64 Pr., son los abogados quienes por Ministerio de la ley pueden enviar sus escritos y peticiones a los Tribunales y ninguna ley concede dicha facultad a los particulares. En consecuencia dicho escrito que no fue presentado personalmente por el petente, ni lleva firma de abogado que lo autorice debe ser tenido como no puesto. b) A folio uno del mismo cuaderno de segunda instancia, rola escrito del mismo señor N. A. C. R. quien al final de este escrito manifiesta que “. . . En vista de verme imposibilitado de presentar personalmente este escrito, delego a mi hermano JUAN A. C. para que lo haga. . .” Al pasar a analizar el presentado puesto por Secretaría encontramos que el escrito en mención fue presentado por una persona que se identificó con la misma cédula de identidad N°. 001-210850-0019P, la que como se comprobó posteriormente, pertenece al mencionado señor JUAN A. C. y no al señor N. A. C. R. como

equivocadamente se puso aquí. Es obvio que dicha cédula no corresponde al señor N. A. C. R. tanto por cuanto posteriormente se comprobó que se identificó con ella el señor JUAN A., como por cuanto según consta a folio ochenta y nueve (89) del cuaderno de primera instancia en el que rola la Absolución de Posiciones del señor N. A. C. R., en respuesta a la pregunta número nueve sobre la edad que tenía, don N. respondió “. . . 9.- Que anda en sesenta y dos años. . .” Según esta respuesta él afirma que nació en (1939) mil novecientos treinta y nueve y en cambio resulta que la persona que presentó el escrito según su cédula nació el -210850- es decir el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta. En consecuencia dicho escrito que no fue presentado personalmente por el petente, ni lleva firma de abogado que lo autorice también debe ser tenido como no puesto. c) Por lo que hace al escrito presentado por el abogado A. E. C. A. como Apoderado del apelante señor N. A. C. R., el mismo no contiene ni apersonamiento en forma, ni expresión de agravios, y además aunque los contuviere serían extemporáneos. Como conclusión de este primer punto, no cabe más que declarar desierto de oficio el recurso de apelación intentado por la parte actora.

II

POR LO QUE HACE A LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

DERECHO POSITIVO INVOLUCRADO: Arto. 2370 C.- “. . . no se pueden presentar en juicio instrumentos públicos ni privados con calidad de estar sólo a lo favorable de su contenido. . .” a) Como primer agravio el Representante de la parte demandada expone “. . . La señora Juez Segundo del Trabajo de Managua afirma que quedó establecida la relación de trabajo entre el actor y la demandada, y argumentó su dicho conforme prueba documental que rola en los folios 1, 5 y 6 de las presentes diligencias. Apreciación que desde el punto de vista legal es errónea por cuanto dichas documentales se tratan de diligencias que fueron debidamente instruidas en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, en la investigación de un hecho delictivo cometido y acontecido en perjuicio de mi representada, sin que eso signifique que quedó demostrado en autos, que el señor N. A. C. R. laboró para mi representada. . .” Al respecto a folio 94 del cuaderno de primera instancia, el representante de la parte demandada en la parte pertinente dice “. . . 3) Con la certificación de las piezas principales del juicio criminal que se ventiló en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, se demostró que el señor N. A. C. R. de manera indubitable sustrajo materiales básicos de construcción que eran propiedad de mi representada, y que por esa circunstancia fue procesado y sujeto a la

Administración de Justicia por los Tribunales Competentes. . . . “ A folio 66 del cuaderno de primera instancia rola certificación de escrito de DENUNCIA que forma parte de las piezas principales del juicio criminal al que hace mención el representante de la demandada. Resulta que en la parte pertinente de dicho documento la señora LORENA H. V., hermana de la demandada señora L. H. V. dice: “. . . se llevó al proyecto para que trabajara como vigilante por la noche a un trabajador de mi hermana de nombre: N. A. C. R., que por ser un trabajador de diez años y de plena confianza se le dio esa oportunidad. . .” A folio 70 del cuaderno de primera instancia rola otra certificación de las piezas principales del juicio criminal a las que hace referencia el representante de la demandada. Resulta que en este documento la propia demandada señora L. T. H. V. bajo promesa de ley, en la parte pertinente dice: “. . . me siento ofendida por el señor N. A. C. R. al cual lo tuvimos diez años como cuidador y jardinero de mi casa, durante estos diez años estuvo cuidándome diferentes propiedades tanto de mi propiedad como de personas que estaban fuera del país, que por mi trabajo me dejaban a mi cargo pero él siempre visitaba mi casa durante el día para hacer las labores de jardinería, lo mantuve durante todo este tiempo. . .” Como conclusión de este punto a), tenemos que no es correcto lo que pretende el representante de la parte demandada el cual pretende estar sólo a lo favorable de los documentos presentados, los cuales según él, serían buenos para acreditar de manera indubitable que el señor N. A. C. R. sustrajo materiales básicos de construcción que eran propiedad de la demandada. Esto a pesar del veredicto de inocencia del Tribunal de Jurados. Pero según él, dichos documentos no serían buenos para demostrar que la demandada lo tuvo diez años como cuidador y jardinero y que durante todo ese tiempo visitaba siempre su casa durante el día para hacer labores de jardinería. Esto a pesar de que dichas afirmaciones las efectuó la demandada bajo promesa de ley. Al respecto la ley es clara cuando dice que no se pueden presentar en juicio instrumentos públicos ni privados con calidad de estar sólo a lo favorable de su contenido. Consecuentemente, para esta Sala está correcta la conclusión de la Juez A-quo y en autos quedó comprobada o establecida la relación de trabajo entre el actor y la demandada. a) **En cuanto al segundo agravio.** Es cierto lo afirmado por el representante de la demandada en el sentido de que la presunción legal establecida en los artículos 334 y 342 C.T., no puede operar sobre el mero aire sino que debe existir un sustento en que apoyarse. En el caso de autos el sustento en que se apoya esa presunción es precisamente el que quedó sentado en el punto a) que antecede al quedar establecida la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada. Dicha base permite

solicitar la exhibición de documentos que es obligación llevar por el empleador en la audiencia que corresponda y en caso de desobediencia permite al Juez establecer la presunción legal de que son ciertos los datos pertinentes aducidos por el trabajador. Más adelante el representante de la parte demandada, aquí apelante, habla de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre la graduación de las pruebas ofrecidas en cualquier tipo de juicios. Tal argumento llama poderosamente la atención de esta Sala y sorprende sobremanera, pues es bien sabido que en materia de valoración de las pruebas, el proceso del trabajo presenta peculiaridades derivadas de los principios que lo rigen. En consecuencia, en atención al conjunto de las pruebas y al conjunto de las circunstancias concurrentes en el caso, el Juez laboral tiene la potestad de utilizar, o mejor dicho apreciar o valorar o no una determinada prueba, sin que al no apreciarla incurra en error de derecho en la valoración de la prueba. Es decir, en lo laboral es bien sabido que opera el "principio de apreciación conjunta de la prueba" conforme el "principio de la Sana Crítica" y no la graduación establecida en el Código de Procedimiento Civil. Por otro lado aún dentro del Derecho Civil las reglas legales de valoración de las pruebas han sufrido fuertes críticas. b) El Apoderado de la demandada no acepta ni la existencia de la relación laboral entre el actor y su representada, ni el que haya operado la presunción legal establecida en los artículos 334 y 342 C.T. Sin embargo, tanto para la Juez A-quo como para esta Sala ambos extremos han quedado plenamente establecidos. El Apoderado en el resto de sus agravios es reiterativo en fundarse para la expresión de los mismos en la insistente negación de estos extremos, los que por el contrario si han quedado establecidos para esta Sala. En consecuencia, al tener los mismos reiterados fundamentos incorrectos no queda más que desechar el resto de los agravios precisamente por falta de fundamento en los mismos. **POR TANTO:** De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T, los suscritos Magistrados

RESUELVEN

I

De oficio declárase desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

II

No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada.

III

En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida de la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, de las tres de la tarde del veintiocho de enero del año dos mil dos.

IV

No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al lugar de origen. **HUMBERTO SOLIS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCIA GARCIA.—A. D. CESPEDES. SRIA.** Es conforme con su original, Managua, dos de abril del dos mil cuatro.

SENTENCIA N° 46/2004

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dieciséis de abril del dos mil cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana. **VISTOS CONSIDERANDOS:** Se recurre del auto de las once y treinticinco minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil tres que íntegra y literalmente dice: “Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo. Circunscripción Managua. Veintidós de Julio del año dos mil tres. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana. Visto el escrito presentado por la parte demandada el día dieciséis de Junio del año dos mil tres, a las cuatro de la tarde, siendo que la parte demandada alega incidente de nulidad de todo lo actuado, de conformidad al Arto.- 295 C.T., no ha lugar al incidente de Nulidad solicitado. **NOTIFÍQUESE.-** (dos firmas ilegibles)”. Y diciendo tener carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada, F. N. C., expresa su inconformidad en torno a dicho auto. Conforme el Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso y del mismo viene a resultar que dicho Apoderado no ha intervenido en los autos en tal carácter y aunque la resolución es apelable si se tratase de circunstancias procesales normales, ello no es así. Conviene reproducir en lo pertinente lo dicho por esta Sala en sentencia de las nueve y dos minutos de la mañana del veintinueve de Enero del año dos mil cuatro. Esta Sala dijo: “III.- Aún así conviene establecer que las Partes estrictamente hablando sólo son los dueños del pleito, no sus representantes. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 21 fracción 2da., clara y expresamente establece que para el ejercicio de la acción procesal se exige tanto el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte, como el de tener la capacidad procesal ... Lo

en intervinientes en el proceso deben llenar los requisitos que la ley presupone o no. Es decir: ¿Cualquier representante y en cualquier momento puede intervenir, figurar y gestionar, salirse, o ser sustituido y volver a entrar en el complejo conjunto de relaciones jurídico-procesales que conforman el proceso?. En el proceso, el órgano judicial por resolución da intervención de ley, es decir, habilita a los representantes legales para representar a una parte en un determinado proceso, lo que permite a dicho apoderado comparecer en el proceso, asistir con autoridad y llevar a cabo determinados actos. En el caso de autos al recurrente no se le había dado intervención de ley. ... Por todo lo anterior no cabe la admisión de una apelación interpuesta por quien no tiene ninguna resolución judicial autorizando su intervención en juicio en sustitución del anterior representante”. Concluye esta Sala que por tal defecto cabe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil tres, inclusive. Y proceder conforme a derecho en relación con lo que antecede a dicho auto.

POR TANTO

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se declara **NULO** todo lo actuado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a partir del auto de las once de la mañana del doce de Mayo del año dos mil tres inclusive. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Entre líneas: por: vale. **HUMBERTO SOLIS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCIA GARCIA.—A. D. CESPEDES. SRIA.** Es conforme con su original. Managua, dieciséis de abril del dos mil cuatro.

SENTENCIA N° 91/2004. ACLARACIÓN

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dos de Junio del dos mil cuatro. La una y cinco minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA.** Que en escrito presentado ante esta Sala a las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de mayo del corriente año, por el doctor V. M. Z. R., como Apoderado General Judicial del “ **INSTITUTO A** “ , por el cual interpone “**Recurso de Aclaración**” en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Sala a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Mayo del corriente año;

SE CONSIDERA

Que según el Arto 358 C.T. : **“Procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley”**. El recurrente no pide ninguna aclaración, sino que su escrito está dirigido a atacar el fondo de la sentencia recurrida y a los magistrados de mayoría que la suscriben, a quienes incluso amenaza **“de proceder a interponer una queja a la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en la ley 260”** La Sala estima que la sentencia recurrida es sumamente amplia y clara en sus consideraciones por lo que no encontrando **“oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos...”**, necesario para que el remedio sea procedente, no cabe más que declararlo improcedente por inadmisibile, pudiendo el recurrente ejercitar su derecho de queja, anunciada.

POR TANTO

De conformidad con lo antes expuesto, disposición legal citada y artos. 271, 272 y 347 C.T., los Suscritos Magistrados,

RESUELVEN

I

No ha lugar al Remedio de Aclaración referido, por ser improcedente por inadmisibile.

II

Cúmplase la sentencia recurrida en sus propios términos en ella resueltos.

III

No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. **HUMBERTO SOLIS BARKER.-R. BARCENAS M.-A. GARCIA GARCIA.-A. D. CESPEDES. SRIA.** Es conforme con su original. Managua, dos de Junio del dos mil cuatro.